



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	<u>Hilda María Londoño Manrique.</u>
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00040 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 131

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno **el artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, no se arrió el memorial poder con la respectiva nota de presentación personal, que le faculta al apoderado Oscar Clemente Castillo Quiñones, para representar los intereses de Hilda María Londoño Manrique, y a su vez para sustituirlo en cabeza de la profesional del derecho que terminó formulando la acción. Deberá entonces aportarse el documento referido.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por**

separado"; Al respecto, se observa que la pretensión primera se enfoca en que se declare la nulidad de un acto administrativo, aspecto para el cual el juez laboral carece de competencia, en casos específicos, a lo anterior debe agregarse que si ni siquiera fue arrimada la resolución censurada con la demanda. Deberá entonces corregirse la falencia formulando la pretensión de forma tal que pueda ser dirimida por la justicia ordinaria; aunado a ello en lo que respecta a la numeración de las pretensiones se pasa de una basada en números a otra en letras, lo cual es inadecuado teniendo en cuenta que cada una de ellas se pueden formular como pretensiones independientes y con un mismo tipo de numeración. Una vez corregida la falencia deberá aclararse la fecha de causación del derecho de la pensión deprecada, como también los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; adicionalmente se deberá tener en cuenta que la indexación es incompatible con los intereses moratorios reclamados, de allí que las dos pretensiones si se formulan conjuntas son excluyentes, deberá entonces reformularse las pretensiones de forma tal que no se excluyan.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca

de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, no se plasmaron los supuestos fácticos que cimentan la demanda y sus pretensiones, lo expuesto en los numerales uno a cuatro, son afirmaciones escuetas, que no dan cuenta de los supuestos de hecho que respaldan la causación de una pensión de sobrevivientes, verbigracia, calenda de fallecimiento del causante, fechas de convivencia, lugar de residencia, si existieron hijos de la relación.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5.- El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid., es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”.

En el particular, no se arrió la reclamación administrativa referida, esto es la prueba simple del reclamo hecho a Colpensiones EICE, por los derechos pretendidos, tampoco se adjuntaron los actos administrativos emitidos por la demandada, frente a las pretensiones, por lo que para subsanar la falencia estos deberán allegarse.

6.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada Colpensiones EICE.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

HA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de mayo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA